

SENTENCIA

Allen, de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado HERNANDEZ OSORIO, MELISSA DANIELA C/ GUTIERREZ, FABIAN ALEJANDRO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS (Expte. N° AL-00188-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: A movimiento [AL-00188-JP-2026-E0006](#) se presenta el Sr. Gutiérrez, con patrocinio Letrado a contestar demanda, en la misma se allana a la sentencia monitoria dictada, deposita y da en pago las sumas reclamadas, denuncia que ya fue embargado en su sueldo, y solicita la eximición de costas. Este último pedido lo funda en la acción interpuesta en 25 de marzo de 2026, fue iniciada tempranamente -antes de los 30 días previstos en el artículo 50 de la L.A.- y que la notificación de la sentencia homologatoria no tenía una suma inserta en la misma, sino solo la referencia de haberse regulado en la suma equivalente a 5 JUS. Adjunta la cédula.

Corrido el pertinente traslado, la actora a [AL-00188-JP-2026-E0007](#) pide la transferencia del capital reclamado y contesta el planteo de eximición de costas manifestando que se tuvo que presentar el presente proceso atento el vencimiento del plazo para el pago de honorarios, sin que este ocurriera.

CONSIDERANDO: Firmes que se encuentran las presentaciones y el [autos a resolver](#), es importante establecer algunas hechos que surgen de las constancias de autos, y que las partes no han controvertido.

a.- En su contestación, allanamiento y pedido de eximición la demandada ha traído la cédula de notificación de los autos RO-00257-F-2026, notificada en 24 de febrero de 2026, en la que se notifica de la imposición de costas y que los honorarios regulados ascienden a 5 JUS, sin indicar monto preciso, pero que resulta de fácil determinación atento a lo público de los mismos y el patrocinio Letrado que tuvo y tiene el mismo.

Resulta liminar desestimar el agravio relativo a la supuesta falta de determinación de la suma en la cédula de notificación del auto regulatorio firme. La referencia a la unidad arancelaria "5 JUS" no constituye un óbice para el cumplimiento, toda vez que el valor del JUS es de carácter público, oficial y de consulta obligatoria para los auxiliares de justicia y los obligados al pago (Art. 9 de la Ley G 2212). Bajo el principio de

inexcusabilidad (Art. 8 del CCyC), no puede pretenderse que el desconocimiento de la cuantía líquida purgue la mora, máxime cuando esta es de carácter automático (*ex re*), operando por el mero transcurso del tiempo conforme el Art. 886 del CCyC y la naturaleza de la obligación de honorarios (Art. 50 Ley G 2212).

b.- De las constancias de autos surge que el auto regulatorio fue notificado el 24 de febrero de 2026. Aplicando las reglas de cómputo de los intervalos del derecho (Art. 6 del CCyC), el plazo de cortesía legal de treinta (30) días previsto en el Art. 50 de la Ley G 2212 fenecía a las 24:00 horas del día 26 de marzo de 2026. Se observa que la demanda fue interpuesta el 25 de marzo de 2026, esto es, un día antes del vencimiento del plazo de pago voluntario. No obstante este apresuramiento inicial del acreedor, se verifica un hecho procesal convalidante, al momento del dictado de la sentencia monitoria, el plazo legal ya se encontraba vencido y el deudor en estado de mora. El vicio de prematuridad queda así absorbido por la persistencia de la renuencia al pago durante la sustanciación del proceso.

c.- En lo relativo a las costas, el Art. 64 del CPCyC establece que la exención para quien se allana requiere, entre otros recaudos, que el reconocimiento sea oportuno y que el vencido no hubiere incurrido en mora ni dado motivo a la promoción del pleito. En la especie, si bien el demandado se allanó al contestar el traslado de la monitoria, el pago fue efectuado luego de la sentencia monitoria y luego de su notificación. El pago que se realiza recién ante el anoticiamiento del proceso carece de la espontaneidad necesaria para ser considerado "oportuno" en los términos del Art. 64. La circunstancia de que el deudor no haya cancelado su obligación al cumplirse el plazo legal (26 de marzo de 2026), y haya esperado a ser notificado de una sentencia monitoria para depositar, demuestra que su conducta dio causa a la movilización del aparato jurisdiccional. Por tanto, el principio objetivo de la derrota (Art. 62 CPCyC) debe imperar, pues la mínima antelación en la presentación de la demanda no justifica premiar a un deudor que, habiendo vencido su plazo legal, solo cumplió por el apremio del mandato judicial.

RESUELVO:

- 1) Tener por formulado el allanamiento por la parte ejecutada, el cual se declara procedente en cuanto al reconocimiento del derecho, pero inatendible en cuanto al pedido de exención de costas (Arts. 64, 449 y 490 del CPCyC).
- 2) Imponer las costas del proceso a la parte ejecutada, en virtud de haber incurrido en mora antes del dictado de la sentencia monitoria y no haber acreditado un cumplimiento oportuno que amerite la excepción al principio general de la derrota (Arts. 62 y 64 del CPCyC; Art. 50 Ley G 2212).
- 3) Regular los honorarios profesionales de **MELISSA DANIELA HERNANDEZ OSORIO** por la labor desarrollada en autos en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO \$404.835.- (equivalentes a 5 JUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional (Arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccs. de la LA), y **JAVIER ANDRES UTRERO** y **ESTEBAN SEBASTIÁN ARREGUI**, en conjunto, por la labor desarrollada en autos en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO \$404.835.- (equivalentes a 5 JUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional (Arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccs. de la LA). A los honorarios regulados se les adicionará el IVA en caso de corresponder. Cúmplase con la Ley 869.
- 4) Regístrese y notifíquese conforme a derecho (Art. 120 del CPCyC).